El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / DERECHO DE PETICION / CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**

el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente para resolver la controversia. Solo de serlo, se podrá entrar a analizar si las autoridades convocadas transgredieron los derechos del accionante en el trámite del recurso de la vía administrativa en mención. En estas condiciones si el recurso de apelación de marras fue concedido desde el 19 julio de 2024 y enviado al funcionario competente de desatarlo desde el 22 siguiente, tal como se indicó en la contestación de la demanda, el lapso de respuesta no podría superar el 13 de agosto de 2024. Empero, la autoridad competente no solo dejó vencer ese plazo con creces, sino que tardó hasta el 10 de septiembre de 2024 para adoptar una decisión que, como si fuera poco, lejos de resolver de fondo el asunto, se limitó a dar apertura al periodo probatorio, cuando de requerir pruebas ello debía haberse resuelto desde que hubiere arribado el asunto a la segunda instancia y no a esas alturas, cuando ya se encontraba vencido el término legal para resolver. A lo anterior cabe agregar que, si bien la colegiatura reconoce que, por mandato legal, en caso de evidenciarse la necesidad de decretar pruebas, el trámite de apelación puede extenderse por un máximo de treinta días[[1]](#footnote-2), inclusive este término ya se encontraba superado para la fecha en que se promovió el amparo (13 de septiembre de 2024). Sin embargo, también ha quedado demostrado que, en el trámite de la acción de tutela, más precisamente con posterioridad al fallo de primer nivel, la demandada procedió a emitir y notificar el acto administrativo número 1577 del 27 de septiembre de 2024, por medio del cual se definió el tantas veces citado recurso de apelación. Así las cosas, como la situación que tenía en vilo la garantía constitucional que se evidenció lesionada, se encuentra superada, para la mayoría de la Sala, es procedente declarar la carencia actual de objeto.





ST2-0413-2024

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : José Arnoldo Serna Marín

Demandado : Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-

Vinculados : Subdirector General y Director Territorial de Risaralda del IGAC

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira

Radicación : 66001-31-21-001-**2024-10098-01 (4640)**

Temas : Derecho de petición – Término para resolver recurso de apelación - hecho superado

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 636 de 05-11-2024

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el demandante que el 18 de enero de 2023 solicitó al IGAC la revisión del avalúo catastral del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 290-155003, del cual es propietario.

Contra la respuesta emitida, Resolución No. 66-440-000-139-2024 por medio de la cual se confirmó dicho avalúo, él interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Aunque esa decisión se mantuvo en primera instancia, a la fecha no se ha desatado la alzada, pese a los constantes requerimientos que ha elevado para obtener información al respecto.

Considera lesionado su derecho de petición y, por ende, solicita se ordene resolver sobre el aludido recurso de apelación[[2]](#footnote-3).

**2. Trámite:** Por auto del 16 de septiembre último, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El Director Territorial Risaralda del IGAC manifestó que los trámites de su competencia, que fueron adelantados por el actor, se agotaron en adecuada manera, por tanto, no es posible imputarle lesión alguna en este caso[[3]](#footnote-4).

El Director General del IGAC, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica, refirió que luego de definido el recurso de reposición formulado por el actor, el 22 de julio de 2024 se remitió el asunto para desatar la apelación subsidiariamente interpuesta, trámite que está dentro de los términos legales de respuesta, de conformidad con los artículos 79 y 86 de la Ley 1437 de 2011, ya que mediante auto del 10 de septiembre de 2024 se ordenó abrir el trámite a periodo probatorio[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** Se accedió al amparo invocado y, en consecuencia, se ordenó al Director y al Subdirector General del IGAC brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante “*concretando el término dentro del cual se resolverá el recurso de apelación por él presentado contra la resolución 66440000139-2024"*.

Para decidir de esa manera se consideró que se encuentra acreditado que el recurso de apelación formulado por el demandante carece de resolución definitiva y aunque mediante auto del 10 de septiembre de 2024, se informó que el trámite se abría a periodo probatorio, no existe evidencia de que ello hubiera sido comunicado al actor y, como si fuera poco, en ese auto no se hizo referencia al *“trámite pendiente por surtir para poder llegar a la expedición de la resolución que resuelve el recurso de apelación, de las etapas del caso* (...) *dicha respuesta si bien brinda información, no lo hace de manera completa y exacta, pues no basta con indicar esos aspectos, si no se le señala claramente, en su caso particular, cual sería ese término en que se estaría resolviendo el recurso*”[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** La Dirección General del IGAC insistió en que el 16 de septiembre de 2024 se informó al actor que su recurso de apelación había sido radicado ante la Subdirección General de ese Instituto y que se abría el trámite a pruebas, por lo que, de conformidad con artículos 79 y 86 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para resolver esa instancia aún no ha vencido.

Aclaró que para notificar esa decisión se remitió mensaje de datos al correo del accionante el 17 de septiembre último[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, por la ausencia de pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación que interpuso la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente para resolver la controversia. Solo de serlo, se podrá entrar a analizar si las autoridades convocadas transgredieron los derechos del accionante en el trámite del recurso de la vía administrativa en mención.

**2.** Iníciesepor precisar que el señor José Arnoldo Serna Marín está legitimado en la causa por activa, al ser quien presentó el citado recurso de apelación. Por pasiva está el Subdirector General del IGAC, como autoridad competente de resolver sobre ese medio de impugnación, tal como se indicará más adelante.

Diferente ocurre con los demás funcionarios del IGAC que fueron vinculados, al quedar claro que no son responsables de pronunciarse sobre ese recurso, competencia que, se insiste radica en forma exclusiva en aquel Subdirector, y, por consiguiente, frente a ellos el amparo debía ser declarado improcedente.

**3.** En punto de los demás presupuestos de procedencia, se advierte su plena satisfacción.

**3.1.** De cara al requisito de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales, atendiendo que el recurso que constituye el objeto de la tutela fue presentado en el mes de junio de este año, lo que significa que para el momento no ha transcurrido el plazo de seis meses considerado, en línea de principio, como el razonable para ejercer el amparo.

**3.2.** Frente al presupuesto de la subsidiariedad es dable señalar que, al estar en presencia de una presunta vulneración al derecho de petición, la tutela resultaba procedente ya que esta vía especial se considera la indicada para proteger tal garantía constitucional.

Valga precisar al respecto que una de las facetas del derecho a realizar peticiones respetuosas es precisamente la presentación de medios impugnaticios a nivel de vía administrativa ya que según lo ha definido la jurisprudencia constitucional *“los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.”* (Sentencia T-682 de 2017).

**4.** Superado lo anterior, la instancia no encuentra obstáculo para dirimir el fondo del asunto, efecto para el cual se relacionarán las pruebas allegadas así:

**4.1.** Por Resolución 66-440-000139-2024 del 21 de mayo de 2024, el Director Territorial de Risaralda del IGAC decidió mantener el avalúo catastral del bien identificado con matrícula inmobiliaria 290-155003[[7]](#footnote-8).

**4.2.** Contra ese acto administrativo el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación[[8]](#footnote-9).

**4.3.** Mediante Resolución No. 66-440-0034-2024 del 19 julio de 2024 se confirmó esa decisión y se concedió el recurso de alzada[[9]](#footnote-10).

**4.4.** En auto del 10 de septiembre de 2024 el Subdirector General del IGAC ordenó dar apertura al periodo probatorio *“en el término comprendido entre el Diez (10) de septiembre dos mil veinticuatro (2024) y el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)”*[[10]](#footnote-11)*.* El actor fue enterado de esa decisión a través de correo electrónico enviado el 17 de septiembre siguiente[[11]](#footnote-12).

**4.5.** Por medio de acto administrativo 1577 del 27 de septiembre último, el aludido Subdirector resolvió revocar la determinación apelada y, en consecuencia, ordenó rectificar el área de terreno del bien identificado con matrícula inmobiliaria 290-155003 y ajustar el avalúo correspondiente[[12]](#footnote-13).

Dicha resolución fue notificada al actor en esa misma fecha[[13]](#footnote-14).

**5.** Surge de estas pruebas que, tal como lo dedujo la primera instancia, en este caso se superó el plazo disponible para resolver el aludido recurso de la vía administrativa.

Se afirma lo anterior porque, si bien la demandada alegó que ese término no había vencido, lo cierto es que los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 especifican que los recursos de reposición y de apelación formulados contra actos administrativos deberán resolverse de plano y al analizar ese plazo, la jurisprudencia ha aplicado el general de quince días, así: *“En el caso bajo examen, el Ministerio de Salud ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al haber trasgredido estos dos límites al núcleo esencial del derecho. Primero, la respuesta del 16 de marzo de 2015 resultó extemporánea frente al recurso de reposición interpuesto el 20 de octubre de 2014 por el accionante. Este recurso debe ser resuelto en el término general del derecho de petición establecido en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días a su recepción (...)”* (C.C. Sentencia T-219 de 2016)

En estas condiciones si el recurso de apelación de marras fue concedido desde el 19 julio de 2024 y enviado al funcionario competente de desatarlo desde el 22 siguiente, tal como se indicó en la contestación de la demanda, el lapso de respuesta no podría superar el 13 de agosto de 2024. Empero, la autoridad competente no solo dejó vencer ese plazo con creces, sino que tardó hasta el 10 de septiembre de 2024 para adoptar una decisión que, como si fuera poco, lejos de resolver de fondo el asunto, se limitó a dar apertura al periodo probatorio, cuando de requerir pruebas ello debía haberse resuelto desde que hubiere arribado el asunto a la segunda instancia y no a esas alturas, cuando ya se encontraba vencido el término legal para resolver.

A lo anterior cabe agregar que, si bien la colegiatura reconoce que, por mandato legal, en caso de evidenciarse la necesidad de decretar pruebas, el trámite de apelación puede extenderse por un máximo de treinta días[[14]](#footnote-15), inclusive este término ya se encontraba superado para la fecha en que se promovió el amparo (13 de septiembre de 2024).

**6.** Sin embargo, también ha quedado demostrado que, en el trámite de la acción de tutela, más precisamente con posterioridad al fallo de primer nivel, la demandada procedió a emitir y notificar el acto administrativo número 1577 del 27 de septiembre de 2024, por medio del cual se definió el tantas veces citado recurso de apelación.

Así las cosas, como la situación que tenía en vilo la garantía constitucional que se evidenció lesionada, se encuentra superada, para la mayoría de la Sala, es procedente declarar la carencia actual de objeto.

**7.** Por todo, el fallo de primer nivel será confirmado, aunque teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior, se modificará para declarar el hecho superado, debido a situaciones generadas con posterioridad a su emisión.

Así mismo se declarará la improcedencia del amparo respecto de las autoridades adscritas al IGAC que, por falta de competencia para conocer del asunto, no han podido vulnerar el derecho del actor.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Adicionar la sentencia de primera instancia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y decretar la improcedencia del amparo contra el Director del IGAC y el Director Territorial de Risaralda de esa misma entidad.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**(Con salvamento parcial de voto)**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Inciso tercero del Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe: “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 17 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 22 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 04 a 06 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 14 y 15 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 07 a 15 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 07 a 10 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 13 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Folios 05 a 22 del archivo 25 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Folio 24 del archivo 25 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
14. Inciso tercero del Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe: “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días”. [↑](#footnote-ref-15)